

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando que fue allegado memorial por la P. activa con solicitud de medida de embargo en respuesta al requerimiento de 27 de julio del 2017, Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Siete (7) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00094

Ejecutante: José Luis Montes Regino

Ejecutado: ESE Hospital San Jorge de Ayapel

ANTECEDENTES

Conforme da cuenta la nota que anteceden y verificado el expediente, se observa a Fl. 69 nueva solicitud de medida ejecutiva, sin embargo, brilla por su ausencia el escrito de aclaración de embargo, requerido en este asunto mediante auto de fecha 27 de julio de 2017, por lo tanto, ha de tenerse por no corregida la solicitud de amargo de fecha 18 de julio de 2016 inciso tercero de las pedidas; y por consiguiente será rechazada la misma.

Ahora, frente a la nueva petición de embargo sobre *“los dineros del FOSYGA que se encuentre a nombre de la E.S.E. Hospital SAN Jorge de Ayapel Córdoba, EN EL Ministerio de SALUD. (...)”*

Tenemos que: **Fosyga**, es la forma corta de decir “del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad en Salud donde establece que el Fondo de Solidaridad y Garantía.” Se trata de una cuenta adscrita al ministerio de salud y protección social manejada por encargo fiduciario. Los recursos se destinan para inversiones relacionadas a la salud, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del Decreto 1283 del 23 de julio de 1996 el cual reglamento su funcionamiento (FOSYGA) es una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión en salud.

En su artículo 2 la Estructura del Fosyga, tendrá las siguientes subcuentas:

1. De compensación interna del régimen contributivo
2. De solidaridad del régimen de subsidios en salud.
3. De promoción de la salud.
4. Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT)

En el artículo 3 establece que los recursos del Fosyga se manejan de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinaran exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la

Constitución política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas.

Por consiguiente, difiere el despacho de la afirmación realizada por el ejecutante a través de apoderado judicial, en su escrito petitorio, respecto a que dichos recursos son embargables.

Para entender un poco respecto de la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, podemos citar una circular reciente del Ministerio de salud No. 00024 de 25 de abril de 2016 dirigida a: **ADMINISTRADOR FIDUCIARIO DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA — FOSYGA Y ENTIDADES DESTINATARIAS DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – SGSSS**. Puesto que la misma contiene en resumen los argumentos jurídicos adecuados para entender el tema.

En síntesis se resalta:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 *ibídem* dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los Recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."

- La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud —EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las EPS.

- El Decreto Extraordinario 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto", en su artículo 19, se pronuncia sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualiza que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.

- La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91 estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.

-La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones "y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: "(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)".

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)" (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional en Sentencias como la C1154 de 2008 y C 539 de 2010, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha considerado que el mismo no

opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante lo anterior, en la referida Sentencia C 539 de 2010 y bajo el entendido que lo pretendido por el accionante en tal oportunidad, era que la excepción de las acreencias de carácter laboral, se extendiera a las obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios relacionados con los objetivos perseguidos con los recursos materia de inembargabilidad, el Alto Tribunal también precisó que tratándose del cobro de obligaciones no laborales, una vez transcurrido el término de inejecutabilidad se podrían iniciar procesos ejecutivos con medidas cautelares, pero que en todo caso, éstas debían recaer primero sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones y que de no ser suficientes, podrán recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación.

También dejó establecido frente al artículo 21 del Decreto 828 de 2003 y la regla general de inembargabilidad allí contenida, que dicha Corporación ya se había pronunciado declarando su constitucionalidad condici

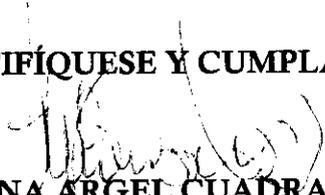
Por las anteriores razones, éste Despacho Judicial acogiendo lo reglado en el art. 594 .1 C.G.P. "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.", negará la nueva solicitud de embargo presentada por el ejecutante.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese las medida de embargo solicitadas presentada el día 18 de julio de 2016, por falta de aclaración conforme se requirió por auto de fecha 27 de julio hogaño.

SEGUNDO: Niéguese la nueva solicitud de embargo respecto de los dineros contenidos en las cuentas de FOSYGA a favor del ejecutante, por ser recursos inembargables de conformidad a lo dispuesto en el art. 594.1 del C.G.P. y demás normas concordantes conforme se motivó en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La anterior Providencia fue notificada mediante fijación de ESTADO No. ____ el
día: ____ Mes: ____ del 2017. Para Constancia se firma, Secretaria: _____

Laura Isabel Bustos Volpe



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00229
Demandante: RUBY PEREZ MARTINEZ Y OTRO.
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA-PROACTIVA-
CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO
MONTERIA.

Estudiada la demanda instaurada por la señora RUBY PEREZ MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía número 26.220.698 de Cerete y el señor NEDER ARTEAGA SIMANCA identificado con la cedula de ciudadanía número 78.703.789 de Montería, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTERIA-PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A. E.S.P -CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO MONTERIA., en ejercicio del medio de control de reparación directa, este despacho observa

CONSIDERACIONES

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante no aportó en medio magnético (CD), copia de la demanda y los anexos de la misma, así a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora RUBY PEREZ MARTINEZ y el señor NEDER ARTEAGA SIMANCA contra el MUNICIPIO DE MONTERIA-PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P -CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO MONTERIA., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE MONTERIA-PROACTIVA AGUAS DE MONTERIA S.A E.S.P -CONSORCIO REDES DE ALCANTARILLADO MONTERIA., por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Exhortar al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente a la Procuradora 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Reconocer personería la Dr. DANIEL PACHECO PEROZA, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.703.789 y portador de la Tarjeta Profesional número 1865.656 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 hoy, día: 08, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00268.
Demandante: TOMAS RICARDO GUEVARA.
Demandado: NACION-MINDEFENSA-CAPROVIMPO.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor TOMAS RICARDO GUEVARA identificado con la cedula de ciudadanía número 10.925.152 de Montería por conducto de apoderado, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor TOMAS RICARDO GUEVARA contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

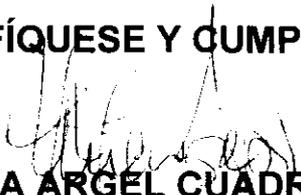
CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dra. BETTY GARCIA PALENCIA, identificada con la cedula de ciudadanía número c.c. 34.978.835 de Montería y la Tarjeta Profesional No. 916.675 del C.S.J.

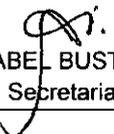
SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 hoy, día: 08, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No.23.0001.33.33.006.2017.00266

Demandante: JAIRO PERNETT ESPITIA.

Demandado: U.G.P.P.

Estudiada la demanda instaurada por JAIRO PERNETT ESPITIA, identificado con cedula de ciudadanía número C.C 2.787.114, de Cerete mediante apoderado judicial, contra la U.G.P.P, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por JAIRO PERNETT ESPITIA contra LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECION., de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECION,(U.G.P.P) de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibidem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería a la Dr. JHON ROA SARMIENTO, identificado con la cedula de ciudadanía numero c.c. 79.343.655 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 104.759 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

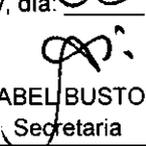

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 hoy, día: 09, mes: 05, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

PROCESO EJECUTIVO

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015.00154

Demandante: EVA DE LA CRUZ SANTANA LOBO

Demandado: E.S.E HOSP. SAN FRANCISCO DE
CIÉNAGA DE ORO

Vista la nota secretarial que nos antecede procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte activa en contra del auto de calenda 13 de junio hogaño, a través del cual se libró mandamiento de pago parcial, en este orden de ideas, sea lo primero atender la solicitud de subsidiaridad de recursos para lo cual es necesario traer a cita lo ordenado en el artículo 242 del CPACA:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

Ahora bien, el canon 243 de la misma codificación, indica taxativamente cuales son los autos susceptibles de recurso de apelación, haciendo incluso la salvedad de que solo procederá de conformidad con las normas de este estatuto legal incluso por encima de aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente".
- "(...).

"PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, **incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil**". (Negrilla del Despacho).

Así, así las cosas, de las normas citadas se concluye que el recurso de reposición solo opera en contra de los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, además las providencias sobre las que recae el recurso de apelación están taxativamente enunciadas en el canon 243 del CPACA, y en dicha norma no se enlista la providencia que libra mandamiento de pago total o parcial, por lo que esta es inapelable, dejando entre ver que el único recurso que procede en cuanto esa decisión es el de reposición, el cual procederá esta Judicatura a resolver inmediatamente.

Indica el recurrente que existe un error grave en la liquidación salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por la demandante, como quiera que en el auto objeto de recurso se incorporó un cuadro en el que se liquidan dichos conceptos sin incluir el año 2013, lo que ocasiona un desmedro al patrimonio de su cliente, afectando la sumatoria total del cálculo; al respecto importa advertir que su afirmación es incorrecta, si bien es cierto que en la imagen visible a folio 71 del plenario se observa dicha omisión, una vez revisado el archivo Excel en donde se practicó la liquidación respectiva, vislumbra el Despacho que por una omisión involuntaria al momento de tomar la captura que reposa en el folio previamente citado, se desplazó la fila número 28 que contiene la información y conceptos atinentes al año 2013, haciéndola imperceptible a la vista, no obstante, el valor que se aprecia en la captura es correcto, así las cosas, en aras de aclarar dicha omisión a continuación se observa una nueva captura que contiene la información requerida por el deprecante.



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito

Judicial de Montería

LIQUIDACION AÑO POR AÑO DE PRESTACIONES SOCIALES Y SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR												
AÑO	ASIGNACIÓN BÁSICA	ASIGNACIÓN BÁSICA ADEUDADA	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE ANTIGÜEDAD	PRIMA DE SERVICIOS	VACACIONES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	CESANTIAS	INTERESES DE CESANTIAS	TOTAL	
2007	\$1.786.533	\$14.054.060	\$812.873	\$535.960	\$611.327	\$639.127	\$639.127	\$791.570	\$1.356.413	\$106.704	\$19.547.160	Observación: 7 meses y 26 días liquidación proporcional
2008	\$1.875.860	\$22.510.320	\$853.516	\$562.758	\$979.160	\$1.037.740	\$1.037.740	\$2.161.958	\$2.342.121	\$281.055	\$31.766.367	
2009	\$1.969.653	\$23.635.836	\$896.192	\$590.896	\$1.028.118	\$1.089.627	\$1.089.118	\$2.270.013	\$2.459.181	\$295.102	\$33.354.083	
2010	\$2.068.136	\$24.817.632	\$941.002	\$620.441	\$1.079.524	\$1.144.108	\$1.144.108	\$2.383.559	\$2.582.189	\$309.863	\$35.022.425	
2011	\$2.171.543	\$26.058.516	\$988.052	\$651.463	\$1.133.500	\$1.201.314	\$1.201.314	\$2.502.737	\$2.711.299	\$325.356	\$36.773.550	
2012	\$2.280.120	\$27.361.440	\$1.037.455	\$684.036	\$1.190.175	\$1.261.379	\$1.261.379	\$2.627.874	\$2.846.863	\$341.624	\$38.612.225	
2013	\$2.394.126	\$28.729.512	\$1.089.327	\$718.238	\$1.249.684	\$1.324.448	\$1.324.448	\$2.759.267	\$2.989.206	\$358.705	\$40.542.836	
2014	\$2.513.832	\$7.541.496	\$1.143.794	\$754.150	\$328.042	\$337.416	\$337.416	\$479.339	\$691.848	\$20.755	\$11.634.256	Observación: del 1 de enero hasta el 30 de marzo
											\$247.252.903	

Aunado a lo anterior, para efectos de demostrar que la omisión visual de la fila número 28, la cual, si se puede apreciar en esta imagen, no generó desmedro alguno a los derechos de la actora; esta Dependencia Judicial invita a la parte activa a que haga la sumatoria de las cantidades totales para verificar que el resultado es el mismo, dado a conocer en la providencia datada 13 de junio hogañó. Por lo expuesto, se aclarará la imagen visible a folio 71 conforme a la que se anexa al presente proveído, ello, en los términos del canon 285 del Código General del Proceso, aplicable por disposición de una sub regla fijada por el Consejo de Estado. En otra arista, indica su inconformidad la ejecutante, como quiera que no se anexó a la providencia recurrida la indexación practicada a la cantidad ilustrada en la imagen, por lo que se hace imperioso precisar que no se consideró necesario debido a que los pasos con base a los cuales dicha operación se debe realizar, fueron fijados en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

Ahora bien, como quiera que la demandada no aporta una liquidación de la indexación practicada por ella, teniendo como base la cantidad ilustrada en la captura anterior, y los pasos a seguir fijados por la sentencia del 13 de junio del presente año que demuestre que se cometió algún yerro por parte de esta Judicatura, se tendrá por no sustentado dicho reparo lo que impide pronunciamiento distinto al expresado en el auto recurrido, máxime cuando el único argumento que suministra el recurrente es el siguiente:

“se echa de menos la operación aritmética a través de la cual realizaron la actualización monetaria, la que según se indica en el auto atacado arroja la suma de \$264.924.522,84, si a la misma le restamos la suma total de salarios y prestaciones indicadas en el cuadro mencionado que asciende a \$247.252.903, se obtiene que el incremento que generó la supuesta indexación realizada tan solo fue de \$17.671.679. Hagamos la comparación con el valor indexado que tiene que descontársele a mi poderdante, lo que le fue pagado por concepto de indemnización como consecuencia de la suspensión del cargo: VALOR RECIBIDO \$57.109.304, VALOR INDEXADO: 73.241.313,15. Restando el valor indexado del valor recibido, se tiene que la suma a reintegrar por mi poderdante se incrementó en \$16.132.009,15. Lo anterior indica que no se realizó en debida forma la operación aritmética para el cálculo de la indexación monetaria en el auto impugnado por lo que se solicita su modificación e inclusión dentro de la providencia, como garantía al derecho a la defensa de las partes”.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que la deprecante no aporta al plenario los fundamentos matemáticos en los que se sustenta su inconformidad sobre el valor que arroja la indexación de los conceptos a pagar; puesto que se itera no anexó al escrito de reposición liquidación de la indexación aun teniendo conocimiento de los pasos de este procedimiento, los cuales están fijados en el fallo que sirve de título de recaudo ejecutivo. Dejando sin carga argumentativa su afirmación de no encontrarse el procedimiento antes descrito debidamente practicado por el Juzgado. Afirmación que solo justifica con la omisión del Despacho de no anexar los pasos de un procedimiento que se detalla en la sentencia judicial objeto del presente proceso, además de una comparación entre los resultados de la indemnización indexada que le fue pagada por concepto de suspensión del cargo y la ejecutada por esta Judicatura, argumentos que no atacan de fondo las conclusiones aritméticas dictadas por esta célula judicial en la providencia recurrida, en lo atiente a la indexación de las sumas debidas. Motivos por los que se itera que este punto del recurso bajo estudio se desatenderá, por carencia de argumentación.

De otro lado, muestra la deprecante su descontento con la decisión del Despacho de conceder intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia calendada 13 de

junio de la presente anualidad, hasta pasados seis (6) meses, y desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de las obligaciones adeudadas, toda vez que no se aportó al escrito demandatorio la constancia de la reclamación de cumplimiento de la sentencia, tal como lo ordenan los incisos 5 y 6 del artículo 177 del C.C.A¹, sin embargo, a pesar de su inconformidad visible a folio 83 del plenario, se aprecia memorial a través del cual se incorpora al expediente la reclamación de cumplimiento del fallo antes identificado, con fecha de recibo por parte de la demandada en data 27 de marzo de 2013, es decir, solo 7 días después de la ejecutoria del fallo, motivos por los que se considera necesario reponer la decisión adoptada en el auto que libró orden de pago y como consecuencia de ello se reconocerán los intereses moratorios desde la ejecutoria de la providencia que sirve de título ejecutivo hasta que se efectuó el pago total de los conceptos adeudados.

INTERESES MORATORIOS					
	PERIODO	CAPITAL	INTERES MORA DIARIO	DIAS A CALCULAR	RESULTADO
2013	ene-13	\$0,00	0,0000%	0	\$0,00
	feb-13	\$0,00	0,0000%	0	\$0,00
	mar-13	\$191.683.209,69	0,0743%	10	\$1.424.206,25
	abr-13	\$191.683.209,69	0,0743%	30	\$4.284.713,74
	may-13	\$191.683.209,69	0,0743%	30	\$4.284.713,74
	jun-13	\$191.683.209,69	0,0743%	30	\$4.284.713,74
	jul-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
	ago-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
	sep-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
	oct-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
	nov-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
	dic-13	\$191.683.209,69	0,0730%	30	\$4.197.862,29
2014	ene-14	\$191.683.209,69	0,0708%	30	\$4.071.351,37
	feb-14	\$191.683.209,69	0,0708%	30	\$4.071.351,37
	mar-14	\$191.683.209,69	0,0708%	30	\$4.071.351,37
	abr-14	\$191.683.209,69	0,0707%	30	\$4.069.800,38
	may-14	\$191.683.209,69	0,0707%	30	\$4.069.800,38
	jun-14	\$191.683.209,69	0,0707%	30	\$4.069.800,38
	jul-14	\$191.683.209,69	0,0698%	30	\$4.013.846,41
	ago-14	\$191.683.209,69	0,0698%	30	\$4.013.846,41
	sep-14	\$191.683.209,69	0,0698%	30	\$4.013.846,41

¹ “<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~

“<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma**”.

		\$191.683.209,69	0,0693%	30	\$3.990.844,43
		\$191.683.209,69	0,0693%	30	\$3.990.844,43
		\$191.683.209,69	0,0693%	30	\$3.990.844,43
2015	ene-15	\$191.683.209,69	0,0694%	30	\$3.990.844,43
	feb-15	\$191.683.209,69	0,0694%	30	\$3.990.844,43
	mar-15	\$191.683.209,69	0,0694%	30	\$3.990.844,43
	abr-15	\$191.683.209,69	0,0694%	30	\$4.019.596,91
	may-15	\$191.683.209,69	0,0694%	30	\$4.019.596,91
	jun-15	\$191.683.209,69	0,0694%	30	\$4.019.596,91
	jul-15	\$191.683.209,69	0,0696%	30	\$4.002.345,42
	ago-15	\$191.683.209,69	0,0696%	30	\$4.002.345,42
	sep-15	\$191.683.209,69	0,0696%	30	\$4.002.345,42
	oct-15	\$191.683.209,69	0,0696%	30	\$4.013.596,41
	nov-15	\$191.683.209,69	0,0696%	30	\$4.013.596,41
	dic-15	\$191.683.209,69	0,0696%	30	\$4.013.596,41
2016	ene-16	\$191.683.209,69	0,0709%	30	\$4.077.101,87
	feb-16	\$191.683.209,69	0,0709%	30	\$4.077.101,87
	mar-16	\$191.683.209,69	0,0709%	30	\$4.077.101,87
	abr-16	\$191.683.209,69	0,0709%	30	\$4.232.355,27
	may-16	\$191.683.209,69	0,0709%	30	\$4.232.355,27
	jun-16	\$191.683.209,69	0,0709%	30	\$4.232.355,27
	jul-16	\$191.683.209,69	0,0761%	30	\$4.376.127,68
	ago-16	\$191.683.209,69	0,0761%	30	\$4.376.127,68
	sep-16	\$191.683.209,69	0,0761%	30	\$4.376.127,68
	oct-16	\$191.683.209,69	0,0761%	30	\$4.491.137,60
	nov-16	\$191.683.209,69	0,0761%	30	\$4.491.137,60
	dic-16	\$191.683.209,69	0,0761%	30	\$4.491.137,60
2017	ene-17	\$191.683.209,69	0,0792%	30	\$4.554.393,06
	feb-17	\$191.683.209,69	0,0792%	30	\$4.554.393,06
	mar-17	\$191.683.209,69	0,0792%	30	\$4.554.393,06
	abr-17	\$191.683.209,69	0,0792%	30	\$4.554.393,06
	may-17	\$191.683.209,69	0,0792%	30	\$4.554.393,06
	jun-17	\$191.683.209,69	0,0792%	30	\$4.554.393,06
	jul-17	\$191.683.209,69	0,0781%	30	\$4.491.137,60
	ago-17	\$191.683.209,69	0,0781%	30	\$4.491.137,60
	sep-17	\$191.683.209,69	0,0781%	5	\$748.522,93
TOTAL INTERESES MORATORIOS					\$224.262.646,42

Conforme a lo esgrimido, y una vez efectuados los cálculos correspondientes, el despacho librará orden de pago por la suma de doscientos veinticuatro millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$224.262.646,42), por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: sin pronunciamiento alguno respecto de la indexación de las condenas adeudas, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aclárese, la imagen visible a folio 71 del plenario, la cual hace parte del auto recurrido, conforme a la que se anexa al presente proveído, ello, en los términos del canon 285 del Código General del Proceso, aplicable por disposición de una sub regla fijada por el Consejo de Estado², según los considerandos.

TERCERO: Repóngase el numeral tercero del acápite resolutivo de la providencia datada 13 de junio hogaño, el cual quedará así:

Librar orden de pago a favor de la demandante, por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir, 20 de marzo de 2013, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales se cuantifican a la fecha en la suma de doscientos veinticuatro millones doscientos sesenta y dos mil seiscientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$224.262.646,42), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Mantener incólume, la providencia calendada 13 de junio de la presente anualidad, salvo por las disposiciones aquí ordenadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (7) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00029

Demandante: HERNANDO CORREA FONSECA

Demandado: NACION -MIONDEFENSA-EJERCITO

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 92 del 09 de febrero del 2017.

Luego de corregidas las falencias de la demanda, fue admitida el 15 de marzo de 2017, visible a fl.52. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 53 el 16/03/17

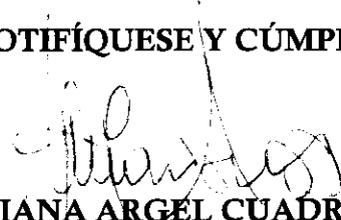
de fecha **03 de agosto de 2017²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. **Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 57 el día 03 de agosto de 2017 enviado por correo electrónico 05 de agosto de 2017

Nota Secretarial. Señora Jueza, paso al Despacho informando que la parte demandante no ha suministrado los gastos procesales ordenados en el auto que libró mandamiento de pago. **PROVEA.**
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (7) de Septiembre del dos mil diecisiete (2017)

N y R DEL DERECHO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00085

Demandante: ARNULFO CASTAÑEDA PIMIENTA

Demandado: NACION -MINDEFENSA-EJERCITO

Procede el Despacho a **declarar desistimiento tácito** por la inejecución del acto procesal en cabeza de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso en referencia fue asignado mediante reparto a esta Instancia Judicial, como da cuenta el acta de reparto, secuencia: 249 del 10 de marzo del 2017.

Luego fue admitida el 28 de abril de 2017, visible a fl.49. y comunicada a las partes mediante correo electrónico¹, ordenándose en la misma providencia que para los gastos ordinarios el demandante debía depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA., el cual establece:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...).Subrayado fuera de texto.

Como quiera que no se consignaron los precitados gastos del proceso dentro del término de 30 días de que trata el artículo 178 CPACA., esta Unidad Judicial mediante Auto

¹ ver fl. 50 el 02/05/17

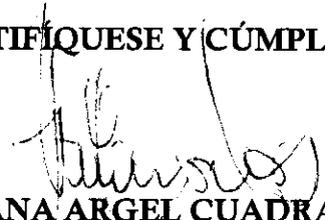
de fecha **03 de agosto del 2017²**, se le requirió al actor para que realizara la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de la providencia, so pena de que se le declarara desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, la parte actora hizo caso omiso a dicho término, venciendo éste el día quince (15) de agosto hogaño, razón por la cual, el Despacho declarará el desistimiento tácito de la demanda.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

- 1. Téngase por desistida la presente demanda**, por las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda.
3. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ Hoy, día: _____ mes: _____ Año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

² Notificado por estado No. 57 el día 03 de agosto de 2017 enviado por correo electrónico 05 de agosto de 2017

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que la demanda se encuentra pendiente para fijar fecha de Audiencia Inicial. *Provea.*


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00505

Demandante: Anober Antonio Padilla Bautista

Demandado: Municipio de Cereté

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para de audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 31 de agosto de 2015, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar al Municipio de Cereté y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 19 de abril de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, el Municipio de Cereté allegó escrito de contestación del introductorio, por lo que en proveído del 11 de noviembre de 2016², por lo que se tuvo por contestada la demanda reconociéndole personería al abogado José Ramón Mendoza Espinosa y fijándose fecha para la realización de la audiencia inicial.

Posteriormente mediante Auto de 21 de febrero de 2017³, el Despacho evidenció la falta de notificación a la *Fundación con Sentido Social*, por lo cual se dejó sin efecto la citación de audiencia inicial fijada en el Numeral tercero del proveído de fecha 11 de noviembre de 2016 y una vez surtida la notificación y cumplidos el término del traslado de la demanda para su contestación, se procedería a fijar la fecha de audiencia inicial.

¹ Ver folio 82 - Constancia de Notificación

² Ver folios 165 y 166

³ Ver folio 169.

En ese orden, como quiera que ha se surtió la notificación faltante y haber concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

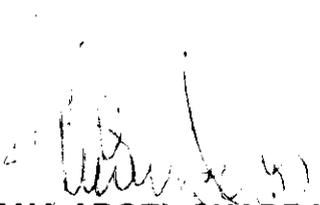
RESUELVE

PRIMERO. Téngase por no contestada la demanda por parte de la ***Fundación con Sentido Social.***

SEGUNDO. Fijar el día 29 de noviembre de 2017 a las 10:00 am, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando que fue allegado memorial por la P. activa solicitando ratificación de embargos, Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Siete (7) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00023 Cuaderno de Medidas

Ejecutante: EUFID CORINA LOPEZ Y OTROS

Ejecutado: MPIO DE BUENA VISTA

ANTECEDENTES

Conforme da cuenta la nota que anteceden y verificado el expediente a folio 27 del cuaderno de medidas, se allegó escrito mediante el cual se solicita, i) se oficie a Bancolombia para que le de aplicación a la prevalencia o privilegio de créditos; y como petición subsidiaria, ii) se oficie a Bancolombia para que certifique íntegramente (indicando origen del crédito, las partes ejecutante y Juzgado que originó la medida) qué clase de créditos son los que están delante del presente, para que una vez se tenga certeza de la clase de crédito, se oficie nuevamente ordenándole dar aplicación a la prelación o privilegio de éste crédito de primera clase.

La anterior petición contiene dos conceptos o figuras jurídicas que no pueden confundirse, **la prelación y concurrencia de embargos y la prelación de créditos**, la primera es una figura procesal que es aplicada por el registrador¹, mientras que la segunda, es una institución de carácter sustancial que consiste en la graduación de los créditos efectuada por el legislador y que corresponde al Juez aplicarla en los procesos judiciales o al liquidador en los procesos de liquidación y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor en el orden de preferencia establecido por la ley. Código Civil, arts 2488 y ss. de tal suerte que **si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley** (Código Civil, arts. 2488 y ss).[Sentencia T-557/02]

La corte constitucional en una sentencia de tutela se ha encargado de definir estos dos conceptos:

¹ En el registro de instrumentos públicos el principio o regla general es la prevalencia de embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.

“2. El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro, cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida.

El legislador consagra la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario de bienes sujetos a registro. Al respecto, el artículo 558 del C. de P. Civil señala:

ART. 558.- Prolación de embargos. En caso de concurrencia de embargos sobre un mismo bien, se procederá así:

1. El decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se registrará aunque se halle vigente otro practicado en proceso ejecutivo seguido para el pago de un crédito sin garantía real sobre el mismo bien; éste se cancelará con el registro de aquél. Por consiguiente, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá al juzgado donde se adelanta el ejecutivo hipotecario o prendario copia de la diligencia para que tenga efecto en éste y oficie al secuestre para darle cuenta de lo anterior.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez del proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con garantía real se practica secuestro sobre bienes que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquél libraré oficio al de éste para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre. (...)

De acuerdo con lo anterior, la medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó.

3. Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de

los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Como se observa, la prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes, el caso puesto a consideración del despacho hace referencia a la prelación de embargos sobre sumas dinerarias consignadas o depositadas en entidades financieras sometidas a vigilancia y control.

Respecto al cumplimiento de dichas medidas ejecutivas establece el art. 593.4 y 10, la forma como debe proceder dicha entidad al momento de radicar el oficio que comunica la medida decretada por un juez de la república.

Ahora bien, ante las peticiones del ejecutante, y revisado el expediente, salta a la vista el oficio visible a fl. 17-20, en el que se indica por parte de la entidad financiera que la medida se encuentra aplicada² detallando en una columna el número de depósito afectado y en frente la mención que “la cuenta posee embargos anteriores”, “que se aplicó la medida y se atenderá en el respectivo orden”. Posteriormente y en el mismo sentido, se encuentra oficio radicado el 08 de agosto de 2017, UOE 2017-11947, en el cual se informó a este Despacho, que la cuenta embargada no cuenta con recursos y que adicionalmente existen otras medidas de embargos aplicadas con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo la solicitud precedente, resulta pertinente atender la solicitud, en virtud de la norma precitada y requerir a la entidad bancaria informe con destino a este expediente, certificación respecto de cada una de las medidas de embargo radicadas con anterioridad a la decretada por este Despacho en orden a saber el número de proceso, juzgado que lo tramita y las partes de dicha Litis, ello a efectos de seguir el procedimiento establecido en el art. 465 inciso segundo C.G.P.

Atendiendo las anteriores precisiones el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

oficiar a BANCOLOMBIA, para que con destino a este proceso y en virtud de su respuesta datada 27 de junio de 2017 código interno 81383736 y el 08 de agosto de 2017, UOE 2017-11947 en el cual se indica que cuenta embargada no cuenta con recursos y que adicionalmente existen otras medidas de embargos aplicadas con anterioridad a la decretada por este Despacho, se certifique de dichas anotaciones, el número de proceso, juzgado que emite la orden, las partes de dicha Litis, así como el orden de radicación de la medida, allegado dicha certificación vuelva el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO 6º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. _____ a las partes de la
anterior providencia, iloy _____ a las 8 A.M.
SECRETARIA. _____

² (respuesta de Bancolombia de fecha 27 de junio de 2017, código interno 81383736),



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N°: 23.001.33.33.006.2017-00127-01.

Accionante: RUTH DEL SOCORRO RAMOS VILLEGAS

Accionado: FIDUPREVISORA - FNPSM - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA

La accionante informó a esta judicatura el incumplimiento del fallo de tutela proferido el 14 de diciembre de 2016, por esta unidad judicial.

Previo admitir el Incidente de Desacato, el Despacho dispuso requerir a la entidad accionada FIDUPREVISORA, mediante auto del 13 de junio de 2017¹, remitiendo así el oficio No. 2017-000127-01/17-0532 del 14 de junio, para que informara las razones del incumplimiento, del cual se allegó respuesta.

Mediante comunicación escrita de fecha 07 de julio de 2017², la accionada Arguye, haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta unidad judicial, informando que la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, remitió proyecto de acto administrativo para estudio de la prestación de ajuste a la sustitución de pensión jubilación, el cual fue objeto de estudio y se devolvió en calidad de **Aprobado**, para que la entidad para que este proceda con la promulgación de la Resolución que reconoce y ordena el pago de la prestación, notifique al accionante y posterior a ello, remita la documentación necesaria para proceder a incluir en nómina la prestación, situación que aún no ha ocurrido.

Solicitando además que se declare el cumplimiento al fallo de tutela de parte de la FIDUPREVISORA, y del mismo modo se inste a la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, con el fin de que proceda a promulgar el acto administrativo que reconoce y ordena el pago de ajuste a la sustitución de pensión de jubilación, y adelantar el procedimiento establecido en el Decreto 2831 de 2005.

Como quiera que el Dr. DARWIN RICARDO LEON SEGURA, tomó la vocería de la FIDUPREVISORA, en calidad de gerente jurídico de la FIDUPREVISORA, como funcionario competente para resolver el asunto, se tendrá ésta como accionada dentro del presente trámite incidental.

¹ Folio No. 19

² Folio 21 del expediente

CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora Ruth Ramos Villegas como accionante dentro del asunto arriba identificado.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la señora Ruth Ramos Villegas.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, si en el transcurso del trámite del Incidente de Desacato, la accionada demuestra haber cesado con la vulneración del *iusfundamental*, esto es el cumplimiento del Fallo de Tutela, ocurre el fenómeno jurídico de Carencia Actual del Objeto por Hecho Superado, lo cual conlleva al Juez Constitucional a abstenerse de imponer sanción.

En el caso sub examine, el accionante por conducto de trámite incidental se informa el incumplimiento al fallo de Tutela emitido por este Despacho, por lo cual previo a admitir el *petitum*, posterior al requerimiento, el accionado manifiesta el acatamiento la orden del Juez Constitucional por haber realizado el trámite correspondiente del estudio del proyecto del acto administrativo, devolviéndolo como **Aprobado** al ente territorial y se encuentra esperando que sea expedida la resolución que reconozca y ordena el pago de la prestación notifique al incidentista y posterior a la ejecutoria remita la documentación a la entidad, para su inclusión en nómina la prestación.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el sentido del fallo fue amparar el derecho fundamental de Petición, revisados los instrumentos allegados por la entidad FIDUPREVISORA, encuentra el Despacho el cumplimiento a la orden del Juez Constitucional en fallo de 18 de mayo de 2017, por haber la accionada de haber realizado el trámite correspondiente y ponerlo en conocimiento del incidentista, por lo cual el Despacho se abstendrá de imponer sanción por Desacato a la accionada.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela
Radicación N°: 23.001.33.33.006-2017.00127-01.
Accionante: RUTH DEL SOCORRO RAMOS VILLEGAS
Accionado: FIDUPREVISORA Y OTROS.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

F A L L A:

PRIMERO.- ABSTENERSE de tramitar la solicitud de apertura de incidente de desacato de la Sentencia de fecha 18 de mayo de 2017

SEGUNDO.- Comunicar esta decisión al Gerente Jurídico de FIDUPREVISORA S.A., o quien haga sus veces. Para dichos efectos, envíese copia de esta providencia.

TERCERO.- Comunicar la decisión adoptada en esta providencia ala peticionaria.

CUARTO.- Verificado el cumplimiento de lo anterior, **archívese** el expediente previo registro en el sistema de Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.00262.
Demandante: BERTILDA BETANCOURT DE NORIEGA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora BERTILDA BETANCOURT DE NORIEGA identificada con el número de cedula CC. 25.841.130 de Cerete por conducto de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, este despacho observa que la misma reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora BERTILDA BETANCOURT DE NORIEGA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem.

TERCERO: Notificar esta providencia al demandante, por Estado según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. JAIRO LIZARAZO AVILA, identificado con la cedula de ciudadanía número C.C. 19.456.810 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 41.146 del C.S.J.

SEPTIMO: Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

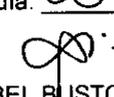
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 hoy, día: 08, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017.000265

Demandante: LUIS SERRANO CAICEDO.

Demandado: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que presenta LUIS SERRANO CAICEDO identificado con la cedula de ciudadanía número c.c 19.254.241, mediante apoderado judicial, contra la Nación – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo el artículo 162 del C.P.A.C.A. regula lo concerniente al contenido de la demanda, en el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...). (Subrayado fuera de texto.)

Revisado el introductorio de la demanda, en lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, se concluye que la parte demandante no cumple con la carga procesal, toda vez que, si bien es cierto que en el libelo se encuentran realizadas las formulas aritméticas respectivas y estas mismas arrojaron un resultado, no se encuentra estimada adecuada y claramente el monto de la cuantía en el acápite correspondiente, por lo que se le insta para que determine con claridad, ello con la finalidad de determinar la competencia del proceso de la referencia.

2. El Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público. (...). (Subrayado fuera de texto.)

Observa esta judicatura al examinar los anexos, que el demandante aportó en medio magnético (CD), únicamente copia de la demanda en formato Word, omitiendo lo correspondiente a los anexos de la misma, es decir, las copias de los actos demandados, así como todos aquellos documentos que quiere hacer valer como prueba dentro del proceso, motivo que obliga al Despacho ordenar se aporte al proceso el instrumento referido, necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

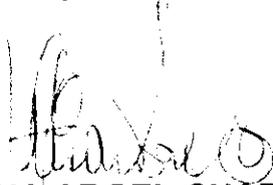
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.795.463 de Quibdó y portador de la Tarjeta Profesional No. 220.300 del C.S.J., como apoderado del demandante.

TERCERO: aportar fotocopia del documento de identidad por parte del demandante ,señor Luis Serrano Caicedo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 hoy, día: 08, mes: 07, año: 2017



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Proceso: EJECUTIVO
Expediente: No. 23 001 33 33 006 2017 00256
Ejecutante: JOSE DE LA CRUZ RUIZ VALDES C.C. 15.25.287
Ejecutado MPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CONCEJO MPAL

*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
De Montería-Párdoba*

**ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
Chinú, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Cumplidos los presupuestos de la demanda y de la acción, así mismo, descontado vicio alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, Deviene dictar sentencia ejecutiva, en el proceso en referencia atendiendo las siguientes CONSIDERACIONES:

Lo pretendido: La parte ejecutante por conducto de apoderado¹, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del ejecutado, por las siguientes suma de dinero: **i) \$5'000.000; ii) \$8'400.000; iii) \$20.900.000**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en actas de liquidación de contrato de prestación de servicios como asesor contable del concejo municipal por los años 2009, 2010 y 2011 con fecha de exigibilidad *01 de enero de 2010; 01 de enero de 2011 y 01 de enero de 2012, respectivamente*, más intereses moratorios, así mismo pidió condena en Costas del proceso.

Supuesto factico: Relata la parte actora que la obligación de los ejecutados se encuentra contenida en el titulo complejo contractual –prestación de servicios profesionales, suscrito entre él y el Consejo Municipal de San Bernardo del Viento, cuyo objeto era *Organizar y llevar los libros de ejecución presupuestal de ingresos y egresos, libro de caja, libro de banco y que las cuentas tengan sus respectivos soportes legales para su cancelación del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento*”, con sus debidos Certificados de Disponibilidad y Registro Presupuestal, así como la liquidación bilateral celebrada entre las partes al finalizar su labor, en la cual se determina el valor exacto adeudado a la fecha de su celebración, afirmando que la obligación en ellos contenida es clara, expresa y actualmente exigible.

Procedimiento: la demanda fue presentada el 05 de noviembre de 2014 conforme da cuenta el acta de reparto, secuencia 2001 y asignado su conocimiento al juzgado 751 Administrativo Oral de Descongestión - Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del circuito de Montería, quien el 28 de enero de 2015 profirió mandamiento de pago (fl.48-49), ordenando el pago deprecado, el cual fue notificado por estado N°005 el 29/01/2015 y enviado vía correo electrónico (fl.53).

La parte ejecutada se notificó vía correo electrónico el día 08 de julio de 2015 a las 5:22pm (ver constancia fl. 60-63 y 83).

A través de apoderado judicial el Municipio de San Bernardo del Viento propuso excepción de mérito, de dicho escrito se corrió traslado secretarial (fl. 79) por el término legal

¹ Fl. 4 conferido a la Dra. MARENABRAVO TERAN

a la parte actora, el cual dio contestación oponiéndose a todas y cada una de las excepciones propuestas (fl. 80-81).

El día 20 de enero de 2016, tal como informa el acta de reparto, secuencia 399, y nota secretaria, da cuenta de la asignación del proceso a ésta Unidad Judicial, por cuanto el Juzgado de Descongestión fue suprimido.

En audiencia celebrada el día 01 de septiembre de 2017, ante la no acreditación de postulación del apoderado del Municipio de San Bernardo del Viento ejecutado, quien omitió presentar el mandato que le legitimaba para presentar excepciones², corrió traslado a las partes presentes en dicha audiencia, de la irregularidad observada, la parte ejecutante, alegó entonces la contenida en el art. 133.4, esto es carencia total de poder. Procediendo el Despacho a declarar probada la nulidad enunciada y ordenó dejar sin efecto lo actuado desde el auto de fecha 07 de julio de 2017, consecuentemente, se tuvo por no presentado el escrito de excepciones, ante la falta de legitimación para hacerlo en nombre del Municipio ejecutado. Y que por auto posterior y por escrito se continuaría con el trascurso del proceso.

Así las cosas, como no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado, ni lo impide la ausencia de alguno de los presupuestos del proceso, se procede a resolver lo que se encontrare legal, con fundamento en el conjunto probatorio idóneamente aducido y allegado al expediente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidas las condiciones para proferir una decisión de fondo en torno al asunto debatido, ya que los presupuestos procesales de la acción se cumplen a cabalidad, el Juzgado es competente para conocer del asunto; el ejecutante es una persona natural y los ejecutados personas jurídicas debidamente representadas, todos mayores de edad y con plena capacidad para obligarse (art.1503 C. Civil), han comparecido al proceso, y actúan a través de apoderados judiciales, por tanto tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, tal como se ilustrará en detalle más adelante, la demanda reúne las condiciones generales de que tratan los artículos 82 y s.s. y 422 del C. General del proceso. Y 297CPACA

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no ha cumplido.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exige que el acreedor para poder hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor deba presentar el título en que conste el obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el art. 422 del C.G.P, que reza:

² Requerido mediante auto de fecha 07 de julio de 2017, donde adicionalmente para garantizar su derecho de contradicción y defensa se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones allegadas.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”

Conforme a la normatividad transcrita, se puede concluir que constituye título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra siempre que reúnan los requisitos de expresa, clara y exigible, de manera que, cuando la demanda se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal, (artículo 430 del Código General del Proceso).

Como documento base de recaudo se aportó sendos documentos entre ellos actas originales de liquidación suscrita entre las partes respecto del contrato de prestación de servicios de asesorías contables prestadas por el Sr. JOSE DE LA CRUZ RUIZ VALDES durante los años 2009, 2010 y 2011 al Concejo municipal de San Bernardo del Viento.

Ahora, en efecto, los títulos ejecutivos pueden ser singulares, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo, un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc., o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos, como sería el caso del contrato, el cual se constituirá también con las actas de liquidación, constancias de cumplimiento o recibo de las obras, "servicios o bienes contratados, el reconocimiento del Contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación etc.

De lo probado en este proceso:

TITULO EJECUTIVO presentado para el cobro, contante de 42 folio así:

- 1) petición de fecha 12 de noviembre de 2013, ante el Presidente del Concejo Municipal de las Copias de las cuentas a nombre del Sr. José Ruiz Valdés de los trabajos realizados por los años 2009, 2010 y 2011. (fl. 6)
- 2) Respuesta al derecho de petición de las copias solicitadas en el numeral anterior, oficio datado 18 de noviembre de 2013(fl.7)

Por el saldo insoluto de \$5.000.000 durante la prestación de servicio del año 2009.

- 3) Primera y fiel copia del Original del comprobante de egreso No. 0930 de 31 de diciembre de 2009, por valor de \$5.000.000 a nombre del Sr. José Ruiz Valdés (fl. 8)
- 4) Primera y fiel copia del Original del Certificado de Disponibilidad Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de SAN Bernardo del Viento el día 01 de abril de 2009 por valor de \$9.000.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 9)
- 5) Primera y fiel copia del Original del Registro Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 01 de abril de 2009 por valor de \$5.000.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 10)

6) Primera y fiel copia del Original de la Orden de prestación de Servicio profesional del Sr. José de la Cruz Ruiz Valdés por valor de \$5.000.000 por el término de 08 meses, \$625.000 mensuales (fl.12)

7) Original del Acta de Liquidación bilateral del Contrato celebrado entre José de la Cruz Ruiz Valdés y el Concejo Municipal del San Bernardo del Viento, por la vigencia de 08 meses, con fecha de inicio el 01 de abril de 2009 y finalización 31 de diciembre de 2009, cuyo objeto es o fué: *“Organizar y llevar los libros de ejecución presupuestal de ingresos y egresos, libro de caja, libro de banco y que las cuentas tengan sus respectivos soportes legales para su cancelación del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento”* y el saldo insoluto se estipula en \$5.000.000 f(1-39-40)

Por el saldo insoluto de \$8.400.000 durante la prestación de servicio del año 2010.

8) Primera y fiel copia del Original del comprobante de egreso No. 1444 de 30 de julio del 2010, por valor de \$2.400.000 a nombre del Sr. José Ruiz Valdés (fl. 13) **menos reconocimiento de abono por \$1.200.000 de fecha 05 de agosto de 2010**

9) Primera y fiel copia del Original del comprobante de egreso No. 1460 de 29 de octubre del 2010, por valor de \$2.400.000 a nombre del Sr. José Ruiz Valdés (fl. 18)

10) Primera y fiel copia del Original del comprobante de egreso No. 1461 de 30 de noviembre del 2010, por valor de \$2.400.000 a nombre del Sr. José Ruiz Valdés (fl. 123)

11) Primera y fiel copia del Original del comprobante de egreso No. 1462 de 31 de diciembre del 2010, por valor de \$2.400.000 a nombre del Sr. José Ruiz Valdés (fl. 28)

12) Primera y fiel copia del Original del Certificado de Disponibilidad Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 30 de julio de 2010 por valor de \$14.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 14) indicando como objeto pago del mes de julio de 2010.

13) Primera y fiel copia del Original del Certificado de Disponibilidad Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 31 de octubre de 2010 por valor de \$14.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 19) indicando como objeto pago del mes de octubre de 2010.

14) Primera y fiel copia del Original del Certificado de Disponibilidad Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 30 de noviembre de 2010 por valor de \$14.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 24) indicando como objeto pago del mes de noviembre de 2010.

15) Primera y fiel copia del Original del Certificado de Disponibilidad Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 31 de diciembre de 2010 por valor de \$2.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 29) indicando como objeto pago del mes de diciembre de 2010.

16) Primera y fiel copia del Original del Registro Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 30 de julio de 2010 por valor de \$2.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 15) objeto asesorías contables del mes de julio de 2010.

17) Primera y fiel copia del Original del Registro Presupuesta SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 31 de octubre de 2010 por valor de \$2.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 20) objeto asesorías contables del mes de octubre de 2010.

18) Primera y fiel copia del Original del Registro Presupuesto SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 30 de noviembre de 2010, por valor de \$2.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 25) objeto asesorías contables del mes de noviembre de 2010.

19) Primera y fiel copia del Original del Registro Presupuesto SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 31 de diciembre de 2010 por valor de \$2.400.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 30) objeto: asesorías contables mes de diciembre de 2010

20) Primera y fiel copia del Original de la Orden de prestación de Servicio profesional del Sr. José de la Cruz Ruiz Valdés por valor de \$14.400.000 por el término de 06 meses, \$2.400.000 mensuales (fl.16-17); (21-22); (26-27); (31-32).

21) Original del Acta de Liquidación bilateral del Contrato celebrado entre José de la Cruz Ruiz Valdés y el Concejo Municipal del San Bernardo del Viento, por la vigencia de 06 meses, con fecha de inicio el 01 de julio del 2010 y finalización 31 de diciembre de 2010, cuyo objeto es o fue: *“Organizar y llevar los libros de ejecución presupuestal de ingresos y egresos, libro de caja, libro de banco y que las cuentas tengan sus respectivos soportes legales para su cancelación del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento”* y saldo insoluto se estipula en \$8.400.000 (fl-41-42)

Por el montante insoluto de \$20.900.000

22) Primera y fiel copia del Original del comprobante de egreso No. 1061 de 30 de diciembre de 2011, por valor de \$20.900.000 a nombre del Sr. José Ruiz Valdés (fl. 34)

23) Primera y fiel copia del Original del Certificado de Disponibilidad Presupuesto SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de SAN Bernardo del Viento el día 02 de enero de 2011 por valor de \$20.900.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 35) indicando como objeto asesor contable durante el año 2011 al consejo municipal de San Bernardo del Viento.

24) Primera y fiel copia del Original del Registro Presupuesto SIN NUMERO Expedido por la secretaria pagadora del Municipio de San Bernardo del Viento el día 02 de enero de 2011 por valor de \$20.900.000 Beneficiario Sr. José Ruiz Valdés (fl. 36) indicando como objeto asesor contable durante el año 2011 al consejo municipal de San Bernardo del Viento.

25) Primera y fiel copia del Original de la Orden de prestación de Servicio profesional del Sr. José de la Cruz Ruiz Valdés por valor de \$21.600.000 por el término de 12 meses, \$1.800.000 mensuales (fl.37-38)

26) Original del Acta de Liquidación bilateral del Contrato celebrado entre José de la Cruz Ruiz Valdés y el Concejo Municipal del San Bernardo del Viento, por la vigencia de 12 meses, con fecha de inicio el 02 de enero de 2011 y finalización 31 de diciembre de 2011, cuyo objeto es o fué: *“Organizar y llevar los libros de ejecución presupuestal de ingresos y egresos, libro de caja, libro de banco y que las cuentas tengan sus respectivos soportes legales para su cancelación del Concejo Municipal de San Bernardo del Viento”* y el saldo insoluto se estipula en \$20.900.000 (fl-43-44)

Los anterior documentos fueron objeto de control de legalidad en el auto admisorio, y en esta oportunidad se le otorga pleno valor probatorio a dichos documentales, pues se

encuentran allegados con constancia de ser Primera y fiel copia de su original expedida por el funcionario competente, esto es Presidente del Concejo municipal de san Bernardo del Viento Córdoba, como da cuenta el documento suscrito el 18 de noviembre de 2013, mediante el cual se da respuesta a una petición presentada por el hoy ejecutante la cual milita a fl.7 .

Adicionalmente en dicha documentación se encuentra inmersa el original de las actas de liquidación realizada por las partes de los contratos en la cual constan los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. A la luz de lo reglado en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado a su vez por el artículo 217 del Decreto Ley 19 de 2012, e igualmente respecto de ella en varias oportunidades ha resaltado el H. Consejo de Estado que:

“Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene. Igualmente, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato. Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él. En suma, el acta de liquidación suscrita entre las partes constituye título ejecutivo.”³

Por consiguiente, los documentos aportados indubitablemente prestan merito ejecutivo como viene dicho en el mandamiento de pago y los mismos no fueron tachados de falso por el ejecutado.

Ahora bien, no encontrándose excepciones pendientes por resolver, se procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 del C.G.P.

Por las razones expuesta, EL Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666.

RESUELVE:

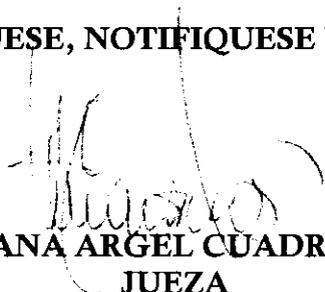
1 - Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 DE ENERO DE 2015, contra el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO-CONCEJO MUNICIPAL

2 – Ejecutoriado el presente auto, **Preséntese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito**, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, con sujeción a lo ordenado en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario.

3- De estar probado al momento de la liquidación del crédito, **condénese en costas** a la parte ejecutada según lo reglado por el artículo 365 del C. G. P.

4- **Fíjese** como Agencias en Derecho el siete (7%) del monto ordenado a pagar en el mandamiento ejecutivo, conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887/2003 del C. S. de la Judicatura Art. 6 numeral 1.8 inciso tercero, título Civil, Comercial, Agrario Y Familia. Por secretaria **realícese** la liquidación de costas, conforme se dispone en el Art. 366 del C. G. P.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 Hoy, día: 09 mes: 09, Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido, encontrándose pendiente por fijar fecha para de Audiencia inicial. *Provea.*


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control Reparación Directa

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00253

Demandante: Manuel de Jesús Banda Pérez y Otros

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 29 de agosto de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia la notificación al Municipio de San Andrés de Sotavento y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 08 de febrero de 2017¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada no hizo uso de esta etapa procesal, por lo que se tendrá por no contestada la demanda y se le exhortara a la entidad para que constituya apoderado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

¹ Ver folio 79 – Constancia de Notificación

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por no contestada la demanda por parte del Municipio de San Andrés de Sotavento.

SEGUNDO. Fijar el día 29 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

TERCERO. Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

Nota Secretarial:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido; a folios 38 - 48 el apoderado de la parte demandada contestó la demanda, por secretaría se corrió el traslado respectivo (folios 52 - 53). **Provea.**


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00156

Demandante: Sixta Tulia Hernández Martínez

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 20 de junio de 2016, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES - y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 17 de noviembre de 2016¹.

Dentro del término de traslado de la demanda, la entidad demandada allegó escrito de contestación del introductorio a través del abogado, Doctor José Eduardo Salgado Sotomayor, arrojando poder debidamente conferido con los documentos que facultan al mandante para tal efecto², por lo que se tendrá por contestada la demanda y se le reconocerá personería al togado.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva

¹ Ver folio 35 – Constancia de Notificación

² Ver folios 43-44, 45-48

acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

SEGUNDO. Reconocer personería al Doctor José Eduardo Salgado Sotomayor identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.411.726 y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.428, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos y para los fines otorgados en el poder visible a folio 31.

TERCERO. Fijar el día 29 de noviembre de 2017 a las 9:00 am, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

CUARTO. Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela.

Montería, siete (07) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Radicación N° 23.001-33.33 .006-2016-00444-01

Demandante: NALLIVIS OSPINO GUEVARA

Demandado: U.A.R.I.V.

El Despacho se pronuncia de fondo respecto del Incidente de Desacato propuesto por la parte activa dentro del asunto arriba identificado.

I. ANTECEDENTES

El accionante informó el incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial el 12 de diciembre de 2016, en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, por cuanto hasta la fecha sigue sin resolver de fondo la solicitud por él presentada.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, se ordenó requerirlas a través de auto del 02 de junio de 2017¹, remitiendo así oficio N° 2016-00444-1/16-0530², para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación, informaran las razones del incumplimiento guardando silencio al respecto.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 12 de diciembre de 2016, proferida por este Juzgado, amparando el derecho fundamental de petición, invocado por la Accionante la señora Nallivis Ospino Guevara, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 34.882.541.

SEGUNDO.- INFÓRMAR mediante Oficio dirigido por el medio más expedito, a la accionada **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, para que por intermedio de su representante legal señor **Alan Edmundo Jara Urzola** o la persona delegada para tal fin, ejerza la defensa del Incidente de

¹ Auto visible a folio 14.

² visible folio 17.

Desacato de Sentencia de Tutela de fecha 12 de diciembre de 2016 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, por lo cual se le corre traslado durante tres (3) días, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes encontrados en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicítese además la identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

TERCERO.- COMUNICAR de este proveído a la Procuradora 190 Judicial I, Delegada ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



*Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Montería*

Montería, 07 de Septiembre del 2017

**AUTO: DECIDE CORRECCION
EJECUTIVO**

Expediente No.23 001 33 33 006 2017 00063
Ejecutante: JOSE ELIAS ESPIR PEÑAFIEL
Ejecutado: E.S.E. HOPITAL SAN JERONIMO

Da cuenta la nota secretaria, que el día 28 de agosto de 2017, acude ante este Despacho la abogada María Stella Brunal, en calidad de apoderada de la parte ejecutante, solicitando aclaración o corrección de la providencia 05 de mayo de 2017, en dicho escrito expone la togada: "(...) en el sentido de que el proceso fue rechazado por la competencia ser de la Cámara de Comercio de Montería, por lo tanto solicito que el expediente sea remitido por competencia por ustedes a la cámara de comercio de Montería.(...)"

En el expediente bajo análisis, tenemos que: mediante providencia de fecha 05 de mayo de 2017, se resolvió Rechazar la demanda ejecutiva por falta de jurisdicción y competencia, en virtud la cláusula Vigésima Primera de contrato No. 197 aportada en su momento del fl. 12-24, la cual contempla una clausula compromisoria. En consecuencia se dispuso ordenar devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros y sistema justicia XXI.

Dicha providencia fue notificada a las partes mediante fijación de Estado No. 33 el 08 de mayo de 2017, y enviada vía correo electrónico el día 08 de mayo hogañ, posterior a ello, el día 09 de mayo de la misma anualidad, la apoderada del demádate se presenta ante la secretaria del Despacho solicita el retiro de los anexos y deja constancia de ello al pie de la providencia en comento, con la anotación adicional de su decisión de renuncia al termino de ejecutoria.

Ahora nos ocupa estudiar las peticiones de aclaración y corrección enunciada por la apoderada de la parte ejecutante, y para ello revisaremos la normatividad aplicable,

El código General del proceso estipula en su art. 285 ACLARACION:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que

ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el Art. 286 de la misma codificación regula la **CORRECCION DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS** así:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De las normas transcritas es fácil determinar, que resulta improcedente frente al transcurso del tiempo y la renuncia a ejecutoria la figura de la aclaración de providencia.

Y frente a la corrección, que en principio pudiera ser el mecanismo procesal adecuado, éste Despacho dirá, que para el caso en concreto no resulta viable, pues como se anunció, en éste asunto, se dio la orden de devolución de anexos y los mismos fueron retirados sin que ahora sea posible admitir que por virtud de la corrección se incorporen al proceso y a destiempo dichos documentos, con el objeto de ser enviados a otro Dependencia, luego de que este Juzgado perdiera la custodia y la certeza respecto a que los mismos corresponden exactamente a aquellos objeto de pronunciamiento.

Diremos más, adicional a la firmeza de que goza el auto que hoy se pretende corregir, existe la ejecución de dicha providencia, pues la togada perfecciona el cumplimiento de lo dispuesto en él y acepta la decisión cuando a sabiendas retira los documentos que corresponden a los anexos de la demanda, considerando innecesario el término de ejecutoria, lo que indicaba estar conforme y de acuerdo a lo decidido, esta última actuación convalida o subsana cualquier tipo de irregularidad que pudiera refutarse a dicha decisión; tampoco existe un término razonable desde el momento en que se tomó la decisión, se retiraron los documentos y se hizo la petición de

corrección, nótese que han transcurrido más de tres meses y la petición puede obedecer a una maniobra de parte para revivir términos; por estas razones, no es procedente una corrección de la providencia en comentario

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de corrección por las razones expuestas.

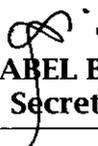
SEGUNDO: los documentos presentados con la petición de corrección pueden ser devueltos a quien los presentó.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 Hoy, día: 09 mes: 05 Año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que el término para corregir la demanda se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00282

EJECUTANTE: FABIOLA CARABALLO DE PLAZA

EJECUTADO: NACION -MINEDUCACION Y Otros

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 03 de agosto de 2017¹, se inadmitió el mandamiento de pago, concediendo a la parte ejecutante un término de diez (10) días para corregir las falencias indicadas en la parte considerativa del proveído, so pena del rechazo. Notificada esta decisión en debida forma², y examinado el expediente se advierte que se abstuvo la parte activa de cumplir con dicha formalidad dentro del plazo otorgado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del CPACA, procederá a rechazar la demanda.

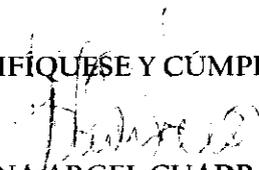
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

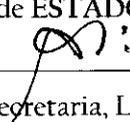
PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por falta de corrección de las falencias indicadas en el auto de fecha 03 de agosto de 2017.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el sistema TYVA web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

La presente providencia fue notificada por fijación de ESTADO No. 65.
hoy 08 mes 09 del 2017. Para Constancia se firma: 
Secretaria, Laura Isabel Bustos Volpe.

¹ Fl.61

² Mediante fijación de estado No. 57 el día 03 de agosto de 2017 y Notificación remitida al correo electrónico suministrado el libelo introductorio, visible a fl. 62 de fecha 05/08/2017 a las 10:12 am.

Nota Secretarial:

Al Despacho, señora jueza, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la acumulación procesal, toda vez que se recopiló la información solicitada al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. *Provea.*

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, siete (07) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00325

Demandante: Hernán Prieto Jaramillo

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Visto el informe Secretarial que antecede, el cual da cuenta que se encuentra pendiente por resolver una acumulación procesal dentro del proceso de la referencia, el despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al referirse a la acumulación indica lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*

b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*

c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. *Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se registrará por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

Artículo 149. Competencia. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00325

Demandante: Hernán Prieto Jaramillo

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

En el *sub examine*, encontramos que la parte demandada solicitó acumulación procesal con el proceso con radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00509 bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y en escrito posterior presentó desistimiento de tal pedimento¹, solicitud que fue denegada por el despacho en proveído de 15 de marzo de 2017.

De conformidad con el principio de economía procesal, de oficio se requirió al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, para que rindiera informe del proceso con radicado 23.001.33.33.007.2014-00509, quien en término allegó lo pedido visible a folios 123 a 385; luego de verificada la documentación aportada se evidencia:

- ✓ Que las partes intervinientes en ambos procesos (23.001.33.33.007.2014-00509 y 23.001.33.33.006.2014-00325) son los mismos en extremos litigiosos diferentes; que son adelantados bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho;
- ✓ Que en el proceso tramitado en el Juzgado Séptimo se solicita la nulidad de la Resolución No. 0309 del 05 de febrero de 2013, por medio del cual se reliquidó una pensión mensual vitalicia de vejez del señor Hernán Prieto Jaramillo, solicitud de nulidad que tiene injerencia en los actos administrativos que se demandan en el presente proceso, es decir que las pretensiones podrían haberse acumulado en una misma demanda,
- ✓ Que este Despacho es competente para conocer en única instancia de las demandas instauradas.

Del anterior estudio y de cara con la norma traída a colación, se concluye que se cumplen los requisitos para la procedencia de la acumulación procesal y, como quiera que en el proceso tramitado por este despacho ya se adelantó el trámite procesal escritural correspondiente a -la admisión, notificación y contestación de la demanda-, y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia inicial, y el radicado en el Juzgado Séptimo, solo se admitió sin que a la fecha se haya surtido la notificación de tal decisión al demandado, se decretará la acumulación de tales procesos.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la acumulación de los procesos 23.001.33.33.006.2014-00325 y 23.001.33.33.007.2014-00509.

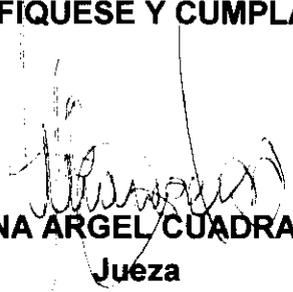
SEGUNDO.- Ordenar al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería la remisión del expediente identificado con el Radicado No.

¹ Folio 114 del expediente.

23.001.33.33.007.2014-00509, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Una vez allegado el expediente proveniente del Juzgado Séptimo Administrativo de Montería, del cual se decretó su acumulación continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2013.00294

Demandante: NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL

Procede el Despacho a avocar conocimiento de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se observa que mediante acta individual de reparto¹, la Oficina Judicial hizo entrega del presente proceso a esta unidad judicial el día 23 de Mayo de 2013, luego el titular del Despacho Dr. Álvaro Ruiz Hoyos, se declaró impedido para conocer del asunto de conformidad con el numeral 14 del artículo 150 del Código Civil, ya que por la misma causa que se debate en el libelo de la referencia, interpuso demanda contra la Nación, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, declarando además que el impedimento alegado comprendía a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Montería, razón por la cual, el expediente fue remitido al honorable Tribunal Administrativo de Córdoba.

Por las razones expuestas mediante proveído de 23 de julio de 2013², el Tribunal Administrativo de Córdoba, declaró fundado el impedimento tanto del Juez Sexto Administrativo del Circuito de Montería, como de los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, igualmente se designó como Juez Ad Hoc al Dr. Carlos López Pastrana en reemplazo del Juez Sexto Administrativo.

El Despacho luego de haberse comunicado con el Juez Ad Hoc designado para el asunto, en su respuesta manifestó haber renunciado al cargo de Conjuez desde hace varios años, debido a que entró a ser empleado público, situación que le impedía continuar como funcionario judicial, informando además que la renuncia fue aceptada por el Tribunal mediante resolución No. 024 de noviembre 22 de 2013³.

¹ Visible a folio 46 del cuaderno principal.

² Folio 51 - 52 del cuaderno principal.

³ Folio 02 del cuaderno No. 2.

La anterior situación suscito la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Oficio del 15 de marzo de 2017⁴, para que se sirvieran a designar así un nuevo Juez.

El Tribunal Administrativo de Córdoba, por Auto del 15 de marzo de 2017⁵, envió el expediente a la presidencia del Tribunal para que se surtiera el sorteo y se designara el respectivo Juez Ad Hoc, para continuar conociendo el asunto.

Por consiguiente, el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Plena Administrativa, según consta en el Acta No. 010 del 3 de abril de 2017, realizó el sorteo⁶, designando como Juez Ad Hoc, al Dr. Francisco Herrera Sánchez para adelantar y tramitar el proceso que en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta Nadia Benítez Sánchez contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así las cosas con el fin de hacer la respectiva migración y continuar su curso en la etapa en que se encuentra, corresponde poner en conocimiento a las partes de esta decisión.

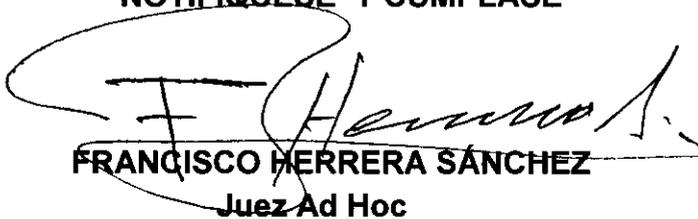
En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso que en ejercicio del Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por Nadia Benítez Vega, contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Notificar a las partes por Estado esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO HERRERA SÁNCHEZ
Juez Ad Hoc

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 65 hoy, día 08, mes: 09, año: 2017


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁴ Folio 61 del cuaderno principal - folio 3 cuaderno No. 2

⁵ Folio 5 del cuaderno principal

⁶ Folio 7 cuaderno No. 2



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Incidente de Desacato en Acción de Tutela.

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 23.001-33.33.006-2016-00357-01

Demandante: RITA LAGARES VELASQUEZ

Demandado: COLPENSIONES

El Despacho se pronuncia de fondo respecto del Incidente de Desacato propuesto por la parte activa dentro del asunto arriba identificado.

I. ANTECEDENTES

La accionante informa el incumplimiento del fallo de Tutela proferido por esta Unidad Judicial el 05 de octubre de 2016 en el asunto arriba identificado, por parte de la accionada COLPENSIONES., por cuanto hasta la fecha sigue sin resolver de fondo la solicitud presentada por ella.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

En procura de salvaguardar las garantías procesales de la accionada COLPENSIONES., previo admitir el Incidente de Desacato interpuesto, se ordenó requerirla a través de auto del 20 de junio de 2017¹, para que dentro del término no mayor de 3 días informara las razones del incumplimiento.

Transcurrido el término anterior, el Director de Acciones Constitucionales, Gerencia de Defensa Judicial, de la Entidad Demandada, el señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mediante escrito recibido en esta Unidad Judicial en fecha 10 de julio de 2017², manifiesta haber dado cumplimiento al fallo de Tutela, comunicándose con este despacho y en lo que explica que mediante Oficio de fecha 05 de Julio de 2017 dio respuesta a la solicitud radicada por la Accionante, en la que indico a la peticionaria haber hecho el debido estudio de seguridad de los documentos por ella aportados se encuentran en copia simple y se le requirió para que los allegara en copia autentica, que mediante de comunicaciones de fecha 09 de Noviembre de 2016 BZ 2016-13108853 y de fecha 7 de marzo de 2017 BZ 2017-2416239, allego los documentos requeridos y que estos se encuentran en Gestión de estudio de seguridad, y resalta la entidad

¹ Auto a Folio 06

² Respuesta a folio 8 a 12

accionada que el mencionado oficio se envió a la accionante mediante mensajería con Guía de envío No. GN036701731382, así las cosas Alega la Entidad accionada el hecho superado por haber cesado la vulneración del Derecho tutelado.

III. CONSIDERACIONES:

Dado que el Juez de Tutela continúa conociendo del asunto hasta tanto se dé cumplimiento al amparo proferido, de acuerdo con lo normado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, procede continuar con el trámite incidental formulado por la señora **Rita Legares Velásquez** como accionante dentro del asunto arriba identificado, pasando por la documentación allegada por la accionada.

Visto que el incidente de desacato es la herramienta idónea para obtener el cumplimiento del fallo de tutela y restaurar el orden constitucional quebrantado por la entidad obligada, sin tocar aspectos de fondo debatidos en el trámite tuitivo pues éste goza del efecto de cosa juzgada, corresponde el análisis de la situación particular de la Accionante.

Resulta ampliamente conocida la postura de la Corte Constitucional respecto de la procedencia del desacato cuando i) la orden impartida mediante fallo de tutela no ha sido cumplida, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, iv) no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o v) el accionado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial, so pena de ser sujeto de las sanciones informadas en el art.52 del Decreto 2591 de 1991.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada Arrimó escrito a este Despacho que daba respuesta a la petición, correspondiendo tal función Al Director De Acciones Constitucionales de la Entidad Accionada COLPENSIONES, el Señor DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, se tendrá al mismo como responsable del incumplimiento del fallo de tutela, a su vez se anexa al escrito, respuesta a la petición de fecha 15 de enero de 2016, firmada por la Gerente de Defensa Judicial de la entidad accionada, Sra. JUANITA DURAN VELEZ, donde pone de presente el tramite surtido para el cumplimiento de la providencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Montería,

No obstante COLPENSIONES, no aporta constancia de haber puesto en conocimiento de la accionante lo referente a la gestión realizada, para el cumplimiento de la providencia.

En consecuencia el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

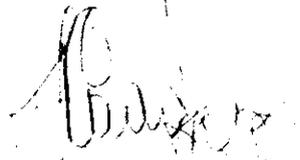
RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Incidente de Desacato de la Sentencia de Tutela de fecha 05 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado, amparando el derecho fundamental de petición, invocado por la Accionante la señora Rita Legares Velásquez, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.952.138.

SEGUNDO.- INFÓRMAR mediante Oficio dirigido por el medio más expedito, a la accionada **COLPENSIONES**, para que por intermedio de su representante legal o la persona delegada para tal fin, ejerza la defensa del Incidente de Desacato de Sentencia de Tutela de fecha 05 de octubre de 2016 proferida por este Juzgado en el asunto *ut supra* identificado, por lo cual se le corre traslado durante tres (3) días, termino en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes encontrados en su poder, a efectos de explicar las razones del incumplimiento del fallo indicado. Solicítese además la identificación del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo de Tutela.

TERCERO.- COMUNICAR de este proveído a la Procuradora 190 Judicial I, Delegada ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. _____ hoy, día: _____, mes: _____, año: 2017

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ACCIÓN DE TUTELA

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación N° 23.001.33.33.006.2017.00438
Accionante: E.S.E. CAMU DE CANALETE
Accionado: SECRETARIA DE SALUD DE CÓRDOBA

Procede el Despacho a resolver las peticiones formuladas a través de Acción de Tutela instaurada por el señor Julio Bustamante Chiquillo Identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.102.807.585 de Sincelejo - Sucre, actuando en representación de la E.S.E. Camu de Canalete, contra la Secretaria de Salud de Córdoba.

I. ANTECEDENTES

Hechos

Se narra que el señor Bustamante Chiquillo en representación de la E.S.E. CAMU de Canalete, el día catorce (14) de Julio del presente año, ante la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, presentó formulario de novedades de prestadores de servicios de salud con sus debidos anexos, solicitando la habilitación del servicio de Radiología e Imágenes Diagnósticas, sin recibir respuesta alguna de parte de la entidad, no obstante, según manifestaciones verbales de funcionarios de esas dependencias, indicaron que dicho trámite no sería procedente, sin sustentar jurídicamente su apreciación.

Se manifiesta que en razón a lo anterior el dos (02) de Agosto del año en curso elevó petición, ante esa misma entidad, solicitando por segunda vez la habilitación del servicio de Radiología e Imágenes Diagnósticas, de primer nivel de atención, para la E.S.E. representada por él, o en el evento de no prosperar la petición, se le indicare de forma clara y concreta en que norma jurídica le prohíbe no hacerlo.

Se declara que a la fecha de la presentación de la acción de tutela, se venció el término legal para dar respuesta a lo solicitado, no obstante, no había recibido respuesta alguna de parte de la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba.

Refiere haberse presentado el día 22 de Agosto a las instalaciones de la entidad accionada con la finalidad que se le indicaran los motivos del porqué no habían dado respuesta, donde una funcionaria le indicó que aún no se habían

realizado las acciones tendientes a dar respuesta a su petición, sin tampoco especificar una fecha probable para responder la misma.

Alega el accionante que la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, vulnera flagrantemente el derecho fundamental de petición al no contestar de fondo la petición formuladas por la ESE CAMU de Canalete y el derecho a la salud de los usuarios del municipio de Canalete, por cuanto no se ha podido brindar el servicio de Radiología.

Pretensiones

Se solicita sean tutelado el derecho fundamental de Petición que invoca como vulnerado y en consecuencia Ordene en el término de (48) cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, la expedición de respuesta de fondo, congruente, completa y clara, a la petición presentada por parte de la ESE CAMU de Canalete.

Derecho Violado

La parte activa invoca como vulnerado el derecho fundamental de Petición.

II. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante auto del 25 de agosto de 2017¹, se avocó el conocimiento del asunto bajo estudio, poniéndose en conocimiento a la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba a través del Secretario de Salud Departamental o quien haga sus veces, mediante oficio No. 2017-00438/17-0854, del 28 de agosto del presente año² respectivamente y remitido al buzón de correo electrónico para notificaciones, en donde se le pone de presente contar con un término de tres (03) días para rendir informe escrito sobre los hechos que fundamentan la acción y la oportunidad para aportar la documentación ilustrativa pertinente, referido al escrito de petición elevado por el accionante el día 02 de agosto de 2017.

Mediante correo electrónico allegado al buzón de correo electrónico de esta Unidad Judicial a fecha 31 de agosto de 2017³, el Secretario de Desarrollo de Salud, dio respuesta al oficio enviado mediante, declarando que mediante oficio de fecha 31 de agosto de la anualidad, dio respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el ciudadano Julio Bustamante Chiquillo, con constancia de recibido en la dirección de notificación, cumpliendo con su deber constitucional y legal de contestar las peticiones presentadas, solicitando que la sentencia sea favorable a la entidad, aportando con sus descargos copia de la respuesta enviada a la E.S.E. CAMU de Canalete y constancia de envío por correo electrónico a la dirección del accionante.

¹ Folio 25

² Oficios y constancia de envío y recepción por correo electrónico, visibles a folios 26 y 27

³ Folios del 28 al 30

III. CONSIDERACIONES:

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional ha reconocido en infinidad de oportunidades, que el derecho a la salud, por tratarse de un derecho fundamental y autónomo, es susceptible de protección por vía de tutela cuando exista vulneración, amenaza o riesgo de afectación del mismo. Así pues, ha sostenido que cuando se vislumbre su vulneración o amenaza, el Juez Constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.

Así mismo, ha previsto, producto de una evolución jurisprudencial, la procedencia imperativa de la tutela para la protección de aquellas personas en circunstancia de debilidad manifiesta, su condición económica, física o mental, y por tanto se hacen sujetos de especial protección. Conforme viene, es procedente la acción tutelar incoada y se provendrá por su resolución de fondo.

Derecho a la Salud

El derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes.

De tal forma que el numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 establece *"El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud"*.

Derecho de petición

Conforme lo anterior, procede el estudio de las pretensiones formuladas por el señor Julio Bustamante Chiquillo, en representación de la E.S.E. CAMU de Canalete, frente a la violación o no, de su derecho fundamental de petición, en el marco de la situación particular de la p. accionante y teniendo en cuenta los documentos allegados al expediente.

Se sustenta la demanda en el **Derecho de Petición**, presentado por la p. activa ante la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba.

Siendo el Derecho Fundamental de Petición constitucionalmente protegido en el artículo 23 de la Carta Política, la H. Corte Constitucional ha señalado que éste faculta a toda persona a *"presentar peticiones respetuosas ante las*

autoridades o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la Ley, y, principalmente, a obtener pronta resolución”.

Así mismo se tiene, que la decisión de las autoridades debe resolver de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada, dentro de un plazo razonable, el cual ha de ser lo más corto posible, a fin de evitar la vulneración del *iusfundamental*.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-463/11, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, claramente lo expuso así:

“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

En el mismo sentido, dicha Corporación en Sentencia SU 587/16, había expuesto el siguiente razonamiento para identificar casos concretos de violación al derecho de petición así:

“...La atención prioritaria con miras a evitar la configuración de un perjuicio irremediable, implica que la respuesta de fondo a una petición vinculada con la protección de un derecho fundamental, se deberá proferir antes de entrar a conocer cualquier otro asunto. En esta medida, se señaló que dicho planteamiento supone una alteración del trato igualitario que todas las autoridades deben otorgarle a las peticiones recibidas, por virtud del carácter prevalente que tiene el amparo de los derechos fundamentales. No obstante, ello no conduce a una vulneración del derecho a la igualdad, pues la excepción se sustenta en un fin constitucionalmente razonable)

Por su parte la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en lo referente al plazo que se les concede a las entidades para dar respuesta a las peticiones presentadas, reza:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Resulta claro para nuestro máximo órgano constitucional, que aunque se configure el silencio administrativo, esta circunstancia no exime a la administración del deber de resolver las peticiones formuladas por el administrado⁴, tal como lo explica el artículo 83 del CPACA y en el evento de producirse la respuesta extemporánea, ésta debe cumplir con los elementos de integridad, congruencia y comunicación al interesado, orientando de esta manera, para determinar si existe o no la vulneración cuyo amparo se suplica.

Caso Concreto

De la confrontación de las pruebas aportadas en la acción de Tutela, evidencia el Despacho la vulneración del derecho de petición a la E.S.E. CAMU de Canalete, pues al día de hoy se encuentra agotado el término con que la dependencia a la que le corresponde tal función de la Entidad accionada Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, contaba para dar respuesta oportuna **clara y de fondo** a la petición elevada por la parte actora el día 02 de agosto de 2017, denotándose el incumplimiento de la obligación por parte de la accionada.

Cabe anotar que en el curso del trámite tutelar, la accionada, rindió Informe a esta Unidad Judicial, y en el contenido de este, no se evidenció la existencia de una respuesta de fondo acerca a lo solicitado, sino la simple negatoria a lo pretendido por la accionante, sin especificarle las razones jurídico-fácticas en las que se fundó el concepto técnico que realizó la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de la Gobernación de Córdoba, sumando a lo anterior es claro que la accionada para justificar la negatoria a la solicitud de prestación de servicios de Radiología en la E.S.E. CAMU de Canalete, se limitó a remitir a la E.S.E. actora a normas en las que dice fundarse, pero sin que en las mismas se arguya de fondo jurídicamente porque no es procedente la implementación de la prestación del servicio de Radiología en la ESE CAMU de Canalete.

Así pues, teniendo en cuenta que la petición fue presentada ante la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, sobre esta última recae el

⁴ Sentencia hito de la Corte Constitucional, T-377/00, MP: Alejandro Martínez Caballero, siendo reiteradas las reglas allí establecidas, en la Sentencia T-997 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Treviño.

deber de **resolver de manera amplia, completa, y de fondo dentro de los términos señalados**, las peticiones respetuosas que llegan a su conocimiento, dentro del término legal conferido para ello, su falta de profundidad ante el tema, tal como lo indica la jurisprudencia enunciada evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición de la E.S.E. accionante y cuestiona el cumplimiento de los principios de celeridad y eficacia impuestos a la función pública por el artículo 209 de la Constitución Política, razón por la cual se procederá a proteger por vía de **Tutela** el derecho fundamental de petición deprecado, ordenando al representante legal de la entidad accionada para que directamente o por medio del funcionario competente, se sirva a dar respuesta oportuna, clara, completa y de fondo en el asunto solicitado, y ponga en conocimiento de la accionante su contenido.

En ese orden la se ordenará a la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, se sirva complementar la respuesta emitida por el profesional especializado del área de prestación de servicios de la entidad, enviado al correo electrónico de la ESE CAMU de Canalete el 31 de agosto del cursante según constancia obrante a folio 30, aclarando, concretando y profundizando los puntos específicos en los cuales se fundamentó el concepto técnico que desplegó la Dirección de Servicios y Atención Primaria de la Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba, así mismo se deberá adjuntar a dicha respuesta la copia del referido concepto técnico.

De otra parte, si bien el representante de la accionante menciona en el libelo la violación al Derecho fundamental a la Salud, el despacho no observa vulneración del derecho fundamental en mención en los documentos aportados como pruebas que acompañan la demanda de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y la Constitución.

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de Petición invocado por el señor Julio Bustamante Chiquillo en representación de la E.S.E. CAMU de Canalete, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia **Ordenar** a la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, para que por intermedio de su Representante Legal, o por medio del funcionario competente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, resuelva de fondo la petición radicada el dos (02) de agosto de 2017, donde le indique a la parte accionante jurídicamente porque no es procedente la implementación de la prestación del servicio de Radiología en la ESE CAMU de Canalete, y adjunte a dicha respuesta la copia del concepto técnico que emitió la Dirección de Servicios y Atención Primaria de la Secretaria de Desarrollo de la Salud de Córdoba al cual se hace alusión en la respuesta de 31 de agosto de 2017.

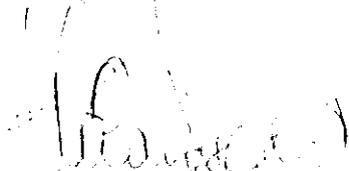
SEGUNDO.- CONMINAR a la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba, para que se abstenga de continuar vulnerando los Derechos Fundamentales aquí amparados a la actora, así como tener que esperar a que se recurra a la vía tutelar para obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones que se presenten ante ella.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente fallo de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO.- DESGLOSAR del expediente los documentos allegados con posterioridad a la contestación de la Secretaria de Salud del Departamento de Córdoba obrantes a folio 31-63.

QUINTO.- De no ser impugnada, **enviar** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza